

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9919

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 4 al 6 de Julio de 1930)

Núm. 1609

GOBIERNO CIVIL

Circulares

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en R. O. comunicada de 28 del mes anterior, me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Estado, con fecha 21 del actual, comunica a este de la Gobernación lo siguiente:—El Señor Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Peipin en su despacho número 80 de 23 del pasado mayo, da cuenta a este Departamento de haberle sido entregado por aquél Ministerio de Negocios Extranjeros un memorandum sobre el registro de los buques que se dirijan a Tientsin, que es como sigue: «El Gobierno Nacional de la República China, con objeto de localizar la presente rebelión de los militaristas norteños, ha dado instrucciones al Comandante Shen Hung Lieh, para que se dirija a Tssingtao y dé órdenes a los buques del Gobierno de detener y registrar todos los barcos que se dirijan o procedan de Tientsin. En el caso de ser encontradas en ellos armas o municiones de cualquier clase para las que no se hubiere expedido «Huchao» en ninguna forma por las Autoridades competentes del Gobierno Nacional, todas estas armas o municiones, transportadas ilegalmente, serán consideradas como contrabando y sujetas a confiscación, y el buque que lleve dicho contrabando será tratado según las leyes vigentes en la materia».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los armadores y consignatarios de buques de esta provincia.

Palma 7 de julio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Núm. 1610

El Sr. Director General de Acción Social con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión me dice con fecha 25 del corriente lo siguiente:

«Imo. Sr.: La necesidad de resolver antes de que finalice el presente ejercicio los expedientes sobre concesión del Subsidio a familias numerosas que han de tener efectividad dentro del mismo, obliga, lo mismo que en años anteriores a señalar un plazo dentro del cual sean presentadas las solicitudes que han de quedar resueltas antes del 31 de diciembre próxi-

mo, con arreglo al Real decreto de 30 de diciembre del mismo año. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que las solicitudes con todos los documentos complementarios, formuladas tanto por los que aspiren por primera vez a la concesión del Subsidio en el año actual, como por los que hubieran obtenido ya tales beneficios en años anteriores, y aspiren a renovarlos en el presente, deberán tener entrada en este Ministerio de Trabajo y Previsión antes del día 1.º de noviembre próximo.—2.º Que sólo se equiparen a las anteriores las solicitudes que pasada la fecha que antes se cita y antes del 15 del mismo mes tuvieran entrada en este Ministerio, cuando el retraso obedeciere a causas ajenas a la voluntad del peticionario, no siendo en ningún caso aplicable esta excepción a los ingresados con posterioridad a esta última fecha.—3.º Que aquellos solicitantes que no hubieren aportado toda la documentación exigida para justificar su derecho, deberán remitir la que faltare antes de que expire el mes de octubre próximo.—4.º Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente, se darán por no recibidas hasta 1.º de enero de 1931, en que se les dará el curso que proceda.—5.º Los expedientes que tuviesen documentación incompleta y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes de expirar el próximo mes de octubre, se considerarán equiparados a los del caso precedente.—6.º Los Gobernadores civiles publicarán esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias y cuidarán de que se les dé también publicidad en los Ayuntamientos y en la prensa de las mismas.—De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1930.—Guad-el-Jelú.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 7 de julio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

**

Núm. 1611

El Sr. Coronel Presidente de la Sección de Clasificación y Revisión de Mallorca con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:—A los fines precedentes, y como continuación al escrito de esta Sección de fecha 18 de junio próximo pasado, tengo el honor de comunicar a V. E. que habiéndose recibido los correspondientes certificados de los mozos Melchor Garcías Más cupo de Montuiri n.º 11 del actual reemplazo y Antonio Capllonch Cerdá del cupo de Inca n.º 15 del reemplazo de 1928 los cuales figuraban como prófugos en la relación que se acompañaba al citado escrito han sido clasificados como soldado útil para todo servicio el primero y como excluido temporal el segundo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 7 de julio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

**

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 9 de febrero de 1925, al crear las Inspecciones municipales de Sanidad, reguló la provisión de las plazas de Médicos titulares, y el Real decreto de 13 de noviembre de 1928 hizo lo mismo con las de Farmacéuticos titulares.

A fin de que las tres clases sanitarias tengan análoga organización, es preciso aplicar a los Veterinarios la regulación que dichas disposiciones señalan para los Médicos y Farmacéuticos.

Por otra parte, las reformas continuas que desde hace cuatro lustros vienen haciéndose en la carrera veterinaria, incluida oficialmente en el cuadro de las enseñanzas superiores, plenamente incorporada a la Sanidad nacional por los servicios recientes en los Institutos, Laboratorios, Mataderos industriales, etc., justifican esta disposición.

Esto hace que, unida así la profesión veterinaria a la actual renovación que de todos los valores viene haciéndose en el país, se haya apartado del antiguo ejercicio profesional, tan en baja por la tracción mecánica, y tomando la orientación moderna que sus estudios señalan, actúe por la Zootecnia, impulsando el factor económico que las industrias pecuarias representan, orientando la ganadería hacia la producción de carne, leche y demás alimentos de origen animal, y en la higiene pública por su especialización sanitaria.

Esta misión sanitaria de los Veterinarios, al actuar persistente y diariamente inspeccionando y reconociendo los alimentos de origen animal en establecimientos industriales y chacinerías, en pugna con tantos intereses y como verdadera fuerza de choque de la policía bromatológica, evita las grandes infecciones e infestaciones que producen aquellas substancias, en condiciones impropias para el consumo, y aun adquiere más singular relieve su decisiva intervención profiláctica en enfermedades de tan serio peligro para la salud pública como son las de los animales transmisibles al hombre.

Por otra parte, las innovaciones que la Histología y la Bacteriología han impuesto a la inspección de carnes, pescados, leches, etc.; la extensión de la previsión social al seguro, especialmente de decomisos; la anómala situación de los Inspectores Veterinarios de las Estaciones sanitarias; la organización de los partidos profesionales y de las titulares; el régimen de sacrificio de reses de cerda y fabricación de embutidos, así como la tarifa de servicios de 1866, demandan una revisión de estas disposiciones que las haga aplicables en el momento actual.

Es, pues, preciso que por este Ministerio se tomen las debidas medidas que garanticen la eficaz intervención de la Sanidad veterinaria, unificando estos servicios, en la actualidad inexistentes o desarticulados, para su mayor eficacia, los que, al no quedar limitados a los Mu-

nicipios por tener carácter general, tanto en puertos y fronteras como en Institutos de Higiene, Laboratorios en general, Mataderos particulares y chacinerías, deben ser regulados por la Administración sanitaria con la organización central, provincial y municipal, que es la constitutiva del Estado.

Asimismo, ha de exigirse a los funcionarios adscritos a los servicios de Sanidad veterinaria las pruebas de aptitud que garantiza a la higiene pública la debida inspección y reconocimiento de todos los productos que les competen, tanto de consumo y circulación en el país como los que han de exportarse, para evitar así al comercio exterior los actuales contratiempos.

Finalmente, se atiende en el adjunto proyecto, en lo que hace referencia a la Administración y Hacienda municipales, a las indicaciones y propuestas que dichos Centros han formulado.

Por las razones dichas, y previo informe del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de junio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Enrique Marzo Balaguer

REAL DECRETO

Núm. 1592

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizan todos los Servicios veterinarios de este Ministerio o con dependencia de él, que quedarán agrupados en Servicios veterinarios centrales, Servicios veterinarios provinciales y Servicios veterinarios municipales.

Artículo 2.º A fin de unificar y dar positiva eficacia a los Servicios de Sanidad veterinaria, se denominarán Veterinarios higienistas los que estén al frente de servicios oficiales anejos a este Centro, y se denominarán Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares cuantos desempeñen Servicios veterinarios en los Ayuntamientos con consignación en los presupuestos municipales, rigiéndose unos y otros por las bases que se establecen en esta disposición. Para todos ellos es obligatoria la Colegiación en el de su respectiva provincia.

Artículo 3.º Los Servicios veterinarios centrales comprenderán: La Sección correspondiente con la Inspección general, los Negociados administrativos con la Auxiliaria técnica, los Veterinarios higienistas de los Institutos oficiales del Estado, y los del Servicio de Mataderos particulares.

Artículo 4.º El Inspector general será Jefe de la Sección a la que se cargarán por el Registro general todos los asuntos e incidentes de los Servicios, tanto centrales como provinciales y municipales, así como del personal de Veterinaria encargado de los mismos, ejercerá la Jefatura y superior Inspección de aquél y de éstos, estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las

demás Inpecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los Presupuestos del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Veterinarios higienistas que hayan ingresado por oposición o los que por este procedimiento pertenezcan a los Cuerpos del Estado, y que, conforme al apartado 2.º de la Real orden de 24 de diciembre de 1908, reúna las condiciones de competencia profesional, notoria aptitud física conveniente, residencia fija en Madrid, acreditando debidamente ante una Comisión del Real Consejo de Sanidad, hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, Química y Administración sanitaria, confirmándose en este cargo al actual Jefe de los Servicios que ingresó en esta forma y con los requisitos legales enumerados.

Artículo 5.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del Servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, continuarán los tres Negociados correspondientes en la Sección de Veterinaria como vienen funcionando y un Veterinario higienista que ingresará por concurso, adscrito como Auxiliar técnico a la Inspección general a la que sustituirá en ausencias y enfermedades, y tendrá análoga categoría a la que tiene este cargo en las otras dependencias de la Dirección.

Artículo 6.º Los Servicios veterinarios provinciales comprenderán los correspondientes a los Veterinarios higienistas en los Institutos provinciales de Higiene; los que se realicen en las Subdelegaciones de Veterinaria y los que se efectúen en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones en vigor que no se opongan a las de este Real decreto, o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 7.º El personal de Veterinarios higienistas, cuyos cargos serán incompatibles con cualquier otro sanitario que no dependa de la Dirección general de Sanidad, estará constituido ajustándose las consignaciones y funcionamiento a la regulación especial que en cada caso tienen los respectivos servicios, por:

a) Los Veterinarios de los Institutos oficiales del Estado y los de las Secciones correspondientes de los Institutos provinciales de Higiene, con los haberes que tengan en sus respectivos Centros.

b) Los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, Inspectores Veterinarios de distrito, con la tarifa y derechos vigentes en la actualidad, o con las que se dicten en lo sucesivo.

c) Los Veterinarios oficiales de Mataderos particulares y zonas chacineras con las asignaciones que les correspondan, según la categoría de estos establecimientos, en el contrato que harán con los demás Gerentes y que, con el informe de la Inspección general, sea aprobado por la Dirección de Sanidad.

d) Los Inspectores Veterinarios de las Estaciones Sanitarias. Estos funcionarios reconocerán todas las sustancias bromatológicas de origen animal que se importen y las que se exporten sin que vayan acompañadas de certificado sanitario, visando el que se acompañe, pudiendo utilizar para los análisis el Laboratorio de dichas Estaciones, a cuyo Director propondrán la resolución que proceda.

Hasta que se dicten tarifas definitivas, o este personal figure en plantilla, percibirá como tarifa global, en carnes, pescados y productos similares, preparados cárnicos y productos de origen animal, de dos a 50 pesetas por partidas y cargamentos terrestres, fluviales o marítimos, en la escala que precisamente dentro de esos límites reglamente la Comisión que se nombre, con un representante de la Dirección general de Aduanas.

e) Los que procedentes o radicando en otros Centros oficiales o de nueva creación tengan servicios dependientes de este Ministerio al que quedarán adscritos.

Artículo 8.º La provisión de las plazas vacantes de Veterinarios higienistas en cualquiera de los servicios que les son propios y después de los turnos que les correspondan, según la relación general en que figuren, se efectuará con los pertenecientes al de Inspectores municipales de Sanidad Veterinaria, Veterinarios titulares que hayan cursado en la Escuela de Sanidad. Los diplomados en este Centro no tendrán preferencia sobre los que anteriormente figuren ya en la organización. Los Veterinarios que tengan el título de Oficial sanitario tendrán preferencia para todos los cargos y destinos de Sanidad Veterinaria.

Todos los Veterinarios higienistas com-

prendidos en los apartados c) y d) necesitarán un examen de aptitud para poder seguir al frente de aquellos servicios que actualmente vienen desempeñando.

La Inspección general propondrá las oportunas medidas para formalizar y definir la situación correspondiente a todo el personal comprendido en el artículo anterior.

En cada provincia la Dirección general nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de Inspección general, un Veterinario higienista de los que estén a sus órdenes, que será Jefe de los Servicios provinciales de Veterinaria y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 9.º Los Servicios veterinarios municipales comprenderán los correspondientes a los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares.

Artículo 10. Se organizan los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares, al que pertenecerán:

a) Los que hayan ingresado en el Cuerpo de titulares hasta la promulgación del Reglamento de Empleados municipales, y los que con posterioridad a esta disposición hayan sido nombrados por los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los que en cualquier fecha hayan desempeñado las plazas de Inspectores de carnes y substancias alimenticias con nombramientos hechos por las Corporaciones municipales de toda la Nación, bien sea en propiedad o con carácter interino, durante más de seis meses.

c) Los que pertenezcan a los Cuerpos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos por oposición y lo soliciten.

d) Los que en lo sucesivo ingresen en la forma que se determine.

Artículo 11. Los Veterinarios que ingresen por virtud de las disposiciones del número anterior, figurarán en una relación general con arreglo al orden de prelación que les corresponda, atendiendo principalmente a la oposición y antigüedad de los nombramientos que cada uno acredite.

Igual relación, y atendiendo a las mismas bases, se formará con los Veterinarios higienistas.

Tanto los Veterinarios higienistas como los titulares no podrán ser separados o suspendidos más de dos meses de sus cargos sin expediente, que, con los trámites estatutarios, habrá de ser fallado por este Ministerio, previo informe de la Inspección general.

Igual régimen se observará para permutas, excedencias, licencias que excedan de tres meses, etc.

Artículo 12. De conformidad con el artículo 106 estatutario de Empleados municipales, todos los Municipios cuya población sea hasta de 2.000 habitantes tendrán, como mínimum un Inspector municipal de Sanidad veterinaria, Veterinario titular, agrupándose para este objeto los Ayuntamientos de menor número de habitantes y subsistiendo, desde luego, las agrupaciones que en la actualidad existen.

La determinación del número de Inspectores para los Ayuntamientos que excedan de aquel número de habitantes, y las dotaciones mínimas que han de ser asignadas a estos funcionarios hasta su revisión, serán las que determina el artículo 106 citado.

Artículo 7.º Todas las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares, previo anuncio en la *Gaceta*, se proveerán entre los individuos pertenecientes a este personal, o por concurso riguroso de antigüedad, o por oposición directa, según acuerden los Ayuntamientos, conforme al artículo 94 del Estatuto de Empleados municipales, organizándose los partidos profesionales veterinarios por los Colegios provinciales, comprendiendo todos los servicios que desempeñados por Veterinarios, tengan consignación en los presupuestos municipales.

Esta clasificación de partidos con los servicios así unificados, y previos los informes de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de la de Higiene pecuaria, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo de un mes recurran las Corporaciones y particulares, terminado el cual, y con el informe de la Autoridad gubernativa se remitirá todo el expediente al Ministerio de la Gobernación para ser implantado oficialmente, conforme al artículo 104 del Reglamento de Empleados municipales.

Artículo 14. Los Inspectores Veterinarios municipales, Veterinarios titula-

res, tendrán a su cargo en los partidos profesionales unificados los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias de carácter municipal y que figuren por consignación o por honorarios, que se acumularán a la titular en los presupuestos, ajustándose su cometido pecuario a lo que disponga el Ministerio de Economía, por tener este Centro adscritos ahora aquellos servicios.

Artículo 15. A la consignación de haberes por el cargo de titular Veterinario, con cualquier otro que perciba por servicios municipales, agregarán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos la cantidad que resulte como promedio de los derechos que vienen percibiendo los Inspectores Veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerda, computado por el número de éstas sacrificadas en los últimos cinco años, a juicio de la Junta municipal de Sanidad, con arreglo a los datos que arroje el censo pecuario municipal o a los que de cualquiera otra clase posean los Ayuntamientos sobre el particular, pudiendo las Corporaciones aplicar los derechos por prestación de servicios a que se refiere el apartado A) del artículo 360 del Estatuto municipal con el apartado I) del 368 del mismo.

Por este servicio así organizado, no devengarán ninguna otra cantidad los Inspectores Veterinarios, y vendrán asimismo obligados a extender y expedir certificados de circulación de aquellas carnes, ajustados al modelo oficial.

Artículo 16. Corresponde a los Veterinarios en los servicios centrales, provinciales o municipales, respectivamente según se determine en el Estatuto que se dicte:

a) La inspección, reconocimiento y vigilancia en mataderos, mercados, estaciones, aduanas, fieltos y toda clase de establecimientos y puestos de preparación y venta de las carnes, pescados, leches, aves, huevos, caza y demás substancias bromatológicas de origen animal, así como de las verduras y frutas, en los mercados y puestos, destinadas al consumo y las adulteraciones y falsificaciones de todas estas substancias, con la inspección de estos alimentos en los establecimientos balnearios que por su importancia precisen este servicio.

b) La dirección de los Mataderos públicos, con el establecimiento y funcionamiento del seguro de decomisos o cualquier otro seguro oficial de ganados; la inspección sanitaria de la matanza domiciliaria, de los Mataderos particulares, desolladeros, chacineras, fábricas de embutidos y conservas de pescados, circulación y transporte de todos estos productos, los establecimientos de transformación y venta de productos animales o utilización de sus residuos, con el informe para el establecimiento de los locales destinados a los servicios enumerados en estos apartados, aplicación del frío industrial a los mismos y los servicios de abasto del Estatuto municipal.

c) La profilaxis, vacunación y adopción de medidas sanitarias en los casos de enfermedades de los animales transmisibles al hombre, según el Reglamento de zoonosis transmisibles; correspondiente a la ley de Epizootias de 1914; aplicación en estos casos de los elementos de diagnóstico, la inspección de vaquerías, cabrerías y toda clase de albergues urbanos animales; higienización y prácticas sanitarias en los mismos, con las condiciones de los alimentos destinados al ganado que aseguren la producción y consumo de leche sana; tendrán a su cargo la estadística sanitaria que se determine, comprensiva de todos o cada uno de los diferentes servicios que les sean encomendados por la Inspección general.

La Inspección médica de Sanidad intervendrá siempre en lo referente al estado sanitario del personal de las vaquerías y cabrerías y en la dotación de aguas y evacuaciones residuarias de los albergues animales citados, al efectuarse la apertura de los mismos.

d) Será de la incumbencia profesional veterinaria, con la regulación que proceda, el empleo de sueros y vacunas en los animales y el ejercicio de la castración conforme a la Real orden de Instrucción pública de 17 de octubre de 1923; pero la práctica del herraje normal queda declarada de libre ejercicio, exceptuándose el herrado ortopédico y el que recaben los Veterinarios de los Colegios respectivos para ejercerlo en su partido profesional, excluyendo los partidos que pudieran tener agregados.

e) Corresponde a los Veterinarios en los Laboratorios de toda clase el cumplimiento de los enunciados comprendidos en los apartados anteriores, para los que se precise este recurso, los análisis co-

respondientes de productos patológicos animales, producción y control de sueros y vacunas de aplicación a los ganados diagnóstico de sus enfermedades, preparación y cuidado de los animales en inmunización y experimentación, con la reinspección y análisis histológico y bacteriológico de los productos y órganos animales destinados a opoterapia.

Todos los Veterinarios higienistas y titulares darán cuenta periódicamente, según se determine, de todos los servicios efectuados a la Sección Central de Estadística y a la Inspección provincial, que los trasladará a la Inspección general Veterinaria.

Artículo 17. Queda derogada la disposición de 25 de octubre de 1894, que señala la temporada de matanza de reses porcinas y elaboración de embutidos y salazones, pudiendo efectuarse estas operaciones durante todo el año, sin interrupción, siempre que se realicen a juicio de este Centro, con la inspección sanitaria precisa, en las condiciones de temperatura y humedad que la higiene demanda, y se disponga de los elementos necesarios que puedan conservar los productos a una temperatura de 10 grados centígrados.

Artículo 18. El Ministro de la Gobernación queda facultado para publicar un Estatuto veterinario que comprenda las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este Real decreto, en el que serán objeto de reglamentación o revisión el Reglamento de Mataderos y de Zoonosis transmisibles, la circulación de carnes foráneas, matanza domiciliaria, importación y explotación de productos alimenticios de origen animal, el régimen de mataderos particulares e industriales, con la regulación chacinera y fabricación de embutidos y las tarifas de servicios profesionales de 1866, la de aplicación de sueros y vacunas en Veterinaria, la de los inspectores Veterinarios en las Estaciones sanitarias, régimen de Colegios, relación y organización general de los Veterinarios higienistas y titulares, creación de un Montepío y Colegio de Huérfanos y cuantos asuntos de índole sanitaria o profesional lo precisen.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o dificulten lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Enrique Marzo Balaguer

(Gaceta 27 junio de 1930)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

Rectificación del concurso ordinario de vacantes publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º de julio actual, por errores de composición.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN
PROVINCIA DE BALEARES

Ayuntamiento de Alayor

568. Guardia municipal, con 1.300 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal conocer el dialecto balear.

Madrid, 4 de julio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(Gaceta 5 julio de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1604

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la sustitución de las obras de conservación del firme en los kilómetros 2,700 al 2,800 de la carretera de Palma al Puerto de Andraitx, verificada en el día de hoy,

Esta Jefatura ha acordado adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor que resultó ser Don Francisco Martínez Ponce, quien se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.000'00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.986'60 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de junio último.

eseritura de contrata ante la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Palma 4 de julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1606

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Segunda quincena del mes de junio

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

Artá.—Enfermedad, Peste porcina; especie, porcina; quedan enfermos 3.

Villafranca.—Enfermedad, Peste porcina; especie, porcina; invasiones en el mes de la fecha, 7; quedan enfermos, 4.

Lloret de Vista Alegre.—Enfermedad, Peste porcina; especie, porcina; invasiones en el mes de la fecha, 70; quedan enfermos, 59.

Sineu.—Enfermedad, Peste porcina; especie, porcina; invasiones en el mes de la fecha, 11; quedan enfermos, 4.

Algaida.—Enfermedad, Peste porcina; especie, porcina; invasiones en el mes de la fecha, 7; quedan enfermos, 4.

Palma.—Enfermedad, Peste porcina; especie, porcina; invasiones en el mes de la fecha, 3; quedan enfermos, 2.

Palma 5 julio de 1930.—El Inspector provincial, Juan Jaume.

Núm. 1612

Don José María Díez y Díaz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Mahón y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario promovido con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria por D. Juan Seguí Taltavull contra los hermanos D. Lorenzo y Doña Clara Seguí Pons, se sacan a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo las fincas siguientes:

Una casa situada en esta Ciudad calle de Cifuentes número sesenta y cuatro antes cincuenta y seis, cuya medida superficial no consta, lindante a la izquierda entrando con casa de Antonio Pons Biale, a la derecha con la calle de Andreu, con la cual forma esquina y tiene una puerta accesoria marcada con el número cuarenta y al dorso con casa de la calle de Andreu.

Otra Casa situada en esta Ciudad calle de Andreu número treinta y ocho cuya medida superficial métrica no consta, lindante a la izquierda entrando con la casa anteriormente descrita, a la derecha con casa de los herederos de D. Bartolomé Fraa y al dorso con esta última casa y con otra de Antonio Pons Biale.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día catorce de agosto próximo a las once de su mañana, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes y las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El acreedor podrá concurrir como postor a la subasta y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la misma. También están exceptuados de la consignación los acreedores a que se refiere la regla 5.ª del citado artículo. Todos los demás postores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la cantidad que ofrezcan por las fincas subastadas para poder tomar parte en la misma.

Dado en Mahón a dos de julio de mil novecientos treinta.—José María Díez y Díaz.—P. S. P.—Enrique Clariana.

Table with columns: Número de la licencia, Día, NOMBRES, Edad Años, VECINDAD, DOMICILIO, LICENCIA DE CAZA. It lists various individuals and their details for hunting licenses.

LICENCIAS DE USO DE ARMAS

34	4	Cristóbal Gelabert Oliver	32	Sineu	Guarda jurado de «Son Parot» de Buñola
35	5	Miguel Pou Muntaner		Felanitx	
36	5	Miguel Caldentey Obrador		Id.	
37	5	Gabriel Bennasar Suñer		Id.	Guardias nocturnos interinos del Municipio
38	5	Pedro Albons Sagra		Id.	
39	16	Francisco Mulet Alcover	24	Palma	
40	16	Juan Bt. Veyret Reus	30	Id.	Socios Tiro Nacional } P. Cort, 1 Calatrava, 66
41	20	Pio Iniesta Carretero	36	Binisalem	
42	21	Andrés Sagra Veñy	32	Porreras	Guardia municipal urbano
43	25	Juan Amengual Oliver	32	Algaida	Guarda particular jurado de la finca «Perola» Lluchmayor Guarda particular de «La Torre» Lluchmayor

Palma de Mallorca 1.º de julio de 1930.—El Gobernador, Constantino Vázquez Jiménez.

Núm. 1607
AUDIENCIA PROVINCIAL
DE PALMA

Nota de los procesados y reos declarados rebeldes durante el segundo trimestre de 1930.

Jaime Soler Xarpell, delito de estafas, declaración de rebeldía el 9 abril 1930, decretada por la Audiencia el día 1.º febrero 1930.

Bartolomé Esteva Ginart, delito de robo, declaración de rebeldía el 23 junio 1930, decretada por la Audiencia el día 25 abril 1930.

Antonio Sintés Seguí, delito de estafa, declaración de rebeldía el 27 junio 1930, decretada por el Juzgado de Mahón el día 19 febrero 1930.

Palma 5 julio de 1930.

Núm. 1608

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de fecha de ayer, recaída en el procedimiento de apremio que se instruye en este Juzgado contra Francisca Llabrés Pons, para hacer efectiva la minuta del Letrado Don Pedro Fiol que asciende a cuatrocientas pesetas, devengadas en defensa de la referida Llabrés; la cuenta de los derechos del procurador D. Rafael Ramis, importante ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos; las costas causadas en la Audiencia con motivo de la reclamación que ascienden a diez pesetas veinte y dos céntimos y las causadas en este Juzgado con motivo del procedimiento de apremio, se saca a pública subasta por término de veinte días, como propia de la deudora, la finca urbana que con expresión de su justiprecio a continuación se describe.

Una casa y corral señalada con el número cinco de la calle de Pou Bó de la villa de Binisalem, la que linda por la derecha entrando con otra de Bartolomé Salóm; por la izquierda con casa de Don Juan Más y por el fondo con tierras del mismo D. Juan Más. Ha sido justipreciada pericialmente en cuatro mil pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verificará la subasta son las siguientes:

1.ª Para optar a ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento por lo menos del tipo de subasta, quedando exceptuados de este requisito los ejecutantes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª La subasta se verificará sin haber suplido los títulos de propiedad, obrando en autos copia de la escritura de adjudicación de la mitad indivisa de la finca, en la que se expresa que la otra mitad pertenece a la ejecutada Francisca Llabrés Pons, obrando además la certificación de cargas y gravámenes de la aludida finca, cuyos autos estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastantes la titulación.

4.ª Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes (si los hubiere) al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Todos los gastos de subasta, remate, escritura de transpaso y demás inherentes a la venta, serán de cargo del comprador.

6.ª Para el remate de la expresada finca en la sala-audiencia de este Juzgado queda señalado el día dos de agosto próximo y hora de las once.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente edicto en Inca a cinco de julio de mil novecientos treinta.—Gabriel Alou.—El Secretario, Esteban Ribas.

Núm. 1592

CEDULA DE NOTIFICACION

Por ante este Juzgado de primera ins-

tancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a cargo del que refrenda, ha comparecido D. Juan Ordinas Cruellas, el cual obrando como encargado de la administración y cuidado de los bienes de D.ª Josefa de Suarez Ruiz ha consignado dos llaves de la casa habitación denominada Villa Fábregas, en que el día siete de mayo próximo pasado falleció la dicha Señora.

Y en su virtud y por ser desconocidos los herederos de dicha causante, se hace saber a los herederos de la expresada Sra. Suarez que serán entregadas aquellas a los que acrediten ser herederos legales o testamentarios de la misma, exhibiendo previamente y a tal efecto los documentos justificativos.

Palma de Mallorca a veinte y cuatro de junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1593

Don Gabriel Rullán Ballester, Juez Municipal, Letrado, del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a Juan Fontanella Molins, de veintiseis años, casado, chofer, hijo de José y Antonia, natural de San Feliu de Guixols (Gerona), vecino de esta capital, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 14 del próximo julio, a las diez y seis horas, en la sala de audiencia de esta prisión provincial, para intervenir como denunciante en el juicio de faltas por hurto contra Antonio y Bartolomé Serra Riera (a) Lluqui, debiendo comparecer provisto de las pruebas de que intente valer, previniéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a Juan Fontanella Molins expido el presente en Palma a veintiocho de junio de mil novecientos treinta.—Gabriel Rullán.—Ramiro Strapo.

Núm. 1613

Don Pedro Castell Riudavets, Juez municipal de la ciudad de Alayor, en la isla de Menorca, provincia de Baleares.

Por el presente y en virtud de providencia del día de hoy, recaída en autos sobre juicio verbal civil seguido por Don Gabriel Cardona Carreras, soltero, del campo, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Mahón contra los desconocidos o ignorados herederos de Don José Riera Bibiloni, se saca a pública subasta por término de veinte días como propio de los ejecutados por ser procedente del indicado D. José Riera, el siguiente inmueble:

Mitad indivisa de una porción de terreno situada en el término de Alayor, en la isla de Menorca, que mide doce metros cincuenta centímetros de ancho por unos trece metros de fondo, en la cual hay edificado un almacén dejando un trozo que forma patio a la parte Oeste con puerta en la nueva Carretera de Mahón a Ciudadela, lindante: al Este con otro almacén de María Henandez; al Norte y Oeste con tierras del predio Rafal Rubi Nou y al Sur con dicha carretera; inscrita a nombre de dicho José Riera al folio 46 del tomo 590 finca número 2866 duplicado inscripción 9.ª

Para el remate de dicha finca queda señalado el día treinta y uno del actual a las quince horas en la Sala audiencia de este Juzgado Municipal, y las condiciones bajo las cuales se verificará la subasta son las siguientes:

1.ª Servirá de tipo en la subasta el avalúo de la parte de finca que se subasta que es de mil quinientas pesetas.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, salvo el ejecutante, consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta, que será devuelto al terminar la misma, con excepción de la que consigne el rematante, y servirá de garantía al cumplimiento de su obligación, y en su caso de pago de parte del precio.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.ª Los títulos de propiedad de la parte de finca que se subasta se hallan de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los licitadores que deseen tomar parte en aquella, previniéndoles que deberán conformarse con los mismos y no tendrán derecho a exigir otros.

5.ª Se entenderá que el rematante acepta las cargas existentes consistentes en alodio de Su Magestad y servidumbre de paso, conforme aparece del certificado de cargas que obra unido al expediente.

Y para que llegue a conocimiento de cuantos quieran tomar parte en dicha subasta se expide el presente en la Ciudad de Alayor el primer día de julio del año mil novecientos treinta.—Pedro Castell.—P. S. M.—Miguel Pons Triay, Secretario.

Núm. 1614

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos juicio declarativo verbal civil que sigue en este Juzgado Don Lorenzo Pons Pons, viudo, propietario, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Mahón contra los desconocidos e ignorados herederos de José Riera Bibiloni, se saca a pública subasta por término de veinte días como propios de los ejecutados por ser procedente del indicado Don José Riera, el siguiente inmueble:

Mitad indivisa de una porción de terreno en donde hay construido un almacén en este término municipal que mide treinta y cuatro metros lineales con cuarenta centímetros en el lindero Sur; cuarenta y dos metros en la línea del dorso o sea al Norte; doce metros sesenta centímetros en la línea del Este y 14 metros en la del Oeste componiendo aproximadamente una superficie de cuatrocientos noventa y siete metros con sesenta y cuatro centímetros cuadrados, lindante: al Sur con la nueva carretera de Mahón a Ciudadela; al Oeste con almacén de Don Domingo Hernández y al Este y Norte con tierras del predio Rafal Rubi Nou; inscrita a nombre del D. José Riera al folio 145 del tomo 505 finca número 2786 inscripción 9.ª en el Registro de la Propiedad de Mahón.

Para el remate de dicha finca queda señalado el día treinta y uno del actual mes de julio a las diez y seis horas en la Sala audiencia de este Juzgado Municipal, y las condiciones bajo las cuales se verificará dicho remate son las siguientes:

1.ª Servirá de tipo en la subasta, por ser de segunda convocatoria, el precio del avalúo de la parte de finca rebajado en un veinte y cinco por ciento, o sea la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores salvo el ejecutante, consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de subasta, que será devuelto al terminar la misma, con excepción de la que consigne el rematante, y que servirá de garantía al cumplimiento de su obligación, y en su caso de pago del parte del precio.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

4.ª Los títulos de propiedad de la parte de finca que se subasta se hallan de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los licitadores que deseen tomar parte en aquella, previniéndoles que deberán conformarse con los mismos y no tendrán derecho a exigir otros.

5.ª Se entenderá que el rematante acepta las cargas existentes consistentes en alodio de Su Magestad y servidumbre de paso, conforme aparece del certificado de cargas que obra unido al expediente.

Y para que llegue a conocimiento de cuantos quieran tomar parte en dicha subasta se expide el presente en la Ciudad de Alayor a primero de julio de mil novecientos treinta.—Pedro Castell.—P. S. M.—Miguel Pons Triay, Secretario.

Núm. 1605
JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION
DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), y R. O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58) el día 24 a las 10 y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial para las harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por un Laboratorio Oficial; no presentando aquellas que no reúnan las condiciones que determinan el R. D. de 14 de septiembre de 1920 (Gaceta de Madrid n.º 273).

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega, y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas por no reunir condiciones en la prueba o los análisis no coincidieran con los de las muestras.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones; así como el de los análisis hechos por el Laboratorio Municipal de esta ciudad que precederá a la admisión definitiva de las harinas.

Artículos que se citan

Servicio de subsistencias. — Harina flor 20 qms.; harina pan de tropa 300 id.; cebada 500 id.; paja para pienso 900 id.; alfalfa (la que consuman los Cueros).

Servicio de acuartelamiento.—Petróleo, 400 litros, carbón vegetal, 140 qms.; carbón de cok, 100 idem, leña en tronco 50 idem.

Palma 5 de julio de 1930.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Truyol.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente, González del Valle.

COMISION GESTORA

del Hospital Militar de esta plaza

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), y R. O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58) el día 24 a las 11 y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª 50 litros, Azúcar 10 kgs., Café tostado 10 kgs., Carbón de cok 50 qms., Carbón vegetal 20 Quintales métricos, Garbanzos 50 kgs., Jabón común 140 kgs., Leña cortada 50 qms., Patatas 300 kg., Tocino 15 kg., Velas de esperma 15 kg., Carne limpia, Cebollas, Fruta fresca, Fruta seca, Gallinas, Hueso de carne, Huevos, Leche de vacas, Manteca de cerdo, Pescado de 1.ª, Manteca de vaca y Vino tinto del país.—Lo que se necesite para el consumo.

Palma 5 julio 1930.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Truyol.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, González del Valle.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA